



ACUERDO No. CG-394/2018

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS Y LOS CANDIDATOS DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE CHURUMUCO, MICHOACÁN, POSTULADA POR LA CANDIDATURA COMÚN, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE TANGAMANDAPIO, MICHOACÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LA CANDIDATURA A DIPUTADA PROPIETARIA DEL DISTRITO 09 DE LOS REYES, MICHOACÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA; ASÍ COMO LA CANDIDATURA A DIPUTADA SUPLENTE DEL DISTRITO 12 DE HIDALGO, MICHOACÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.**

#### **G L O S A R I O:**

|   |   |
|---|---|
| <b>Constitución Federal:</b>                            | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;  |
| <b>Ley General:</b>                                     | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;  |
| <b>Constitución Local:</b>                              | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;   |
| <b>Código Electoral:</b>                                | Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;   |
| <b>Sala Superior:</b>                                   | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;   |
| <b>INE:</b>   | Instituto Nacional Electoral;   |
| <b>Instituto:</b>                                       | Instituto Electoral de Michoacán;   |
| <b>Consejo General:</b>                                 | Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;   |
| <b>Dirección/Directora Ejecutiva de Administración:</b> | Dirección/Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán; |
| <b>Fórmula de Diputados de Los Reyes:</b>               | Fórmula de Diputados Locales del Distrito 09 de Los Reyes, Michoacán, postulada por el Partido Nueva Alianza;             |
| <b>Fórmula de Diputados de Hidalgo:</b>                 | Fórmula de Diputados Locales del Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, postulada por el Partido Encuentro Social;            |



ACUERDO No. CG-394/2018

|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| <b>Planilla de Churumuco:</b>     | Planilla del Ayuntamiento de Churumuco, Michoacán, postulada por la candidatura común, integrada por el Partido Acción Nacional y por el Partido Movimiento Ciudadano; |
| <b>Planilla de Tangamandapio:</b> | de Planilla del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, postulada por el Partido Revolucionario Institucional;   |
| <b>Proceso Electoral:</b>         | Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;   |
| <b>Calendario Electoral:</b>      | Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018; y,   |
| <b>Periódico Oficial:</b>         | Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.   |

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. CALENDARIO ELECTORAL.** El 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General, en Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo CG-36/2017, que contiene el Calendario Electoral, mismo que fue modificado mediante los diversos CG-51/2017<sup>1</sup> y CG-60/2017<sup>2</sup>, en el que se establecen entre otras datas, la relativa a la fecha límite para sustituir candidatas y candidatos que hayan renunciado a su registro, siendo el **31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho**.

**SEGUNDO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El 08 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Especial, el Consejo General en términos de los artículos 182 y 183, del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral.

<sup>1</sup> Acuerdo CG-51/2017. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.

<sup>2</sup> Acuerdo CG-60/2017. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.



ACUERDO No. CG-394/2018

**TERCERO. EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA.** El 01 uno de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprobaron las convocatorias para la elección ordinaria de los Ayuntamientos de 112 ciento doce Municipios, así como la de Diputaciones, ambas a celebrarse el 01 uno de julio del año que transcurre en el Estado de Michoacán, identificadas bajo las claves IEM-CG-96/2018 e IEM-CG-97/2018, respectivamente.

**CUARTO. ACUERDO CG-235/2018.** El 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo **CG-235/2018**<sup>3</sup>, mediante el cual se aprobaron los registros de los candidatos a Diputados de los Distritos Electorales en el Estado de Michoacán, postulados por el Partido Nueva Alianza, entre los cuales se encuentra la siguiente fórmula de Diputados:

| CVO. | DISTRITO ELECTORAL       | CARGO                   | NOMBRE DEL CANDIDATO           |
|------|--------------------------|-------------------------|--------------------------------|
| 1.   | Distrito 09<br>Los Reyes | Diputada<br>Propietaria | Nizandalla Medina Bravo        |
| 2.   | Distrito 09<br>Los Reyes | Diputada<br>Suplente    | Celia Lorena Islas<br>Oceguera |

**QUINTO. ACUERDO CG-237/2018.** El 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo **CG-237/2018**<sup>4</sup>, mediante el cual se aprobaron los registros de los candidatos a Diputados de los

<sup>3</sup> Intitulado "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTADOS, EN LOS DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018".

<sup>4</sup> Intitulado "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTADOS, EN LOS DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018".



ACUERDO No. CG-394/2018

Distritos Electorales en el Estado de Michoacán, postulados por el Partido Encuentro Social, entre los cuales se encuentra la siguiente fórmula de Diputados:

| CVO. | DISTRITO ELECTORAL  | CARGO                | NOMBRE DEL CANDIDATO    |
|------|---------------------|----------------------|-------------------------|
| 3.   | Distrito 12 Hidalgo | Diputada Propietaria | Berenice Romero Antonio |
| 4.   | Distrito 12 Hidalgo | Diputada Suplente    | Adriana Arriaga García  |

**SEXTO. ACUERDO CG-254/2018.** El 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo **CG-254/2018**<sup>5</sup>, mediante el cual se aprobaron los registros de los candidatos a Presidente Municipales, Síndicos y Regidores, propietarios y suplentes de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, entre los cuales se encuentra la siguiente planilla de Ayuntamiento:

| CVO. | AYUNTAMIENTO  | CARGO                            | NOMBRE DEL CANDIDATO        |
|------|---------------|----------------------------------|-----------------------------|
| 1.   | Tangamandapio | Presidencia Municipal            | Miguel Amezcua Manzo        |
| 2.   | Tangamandapio | Sindicatura Propietario          | Yolanda Ochoa Chávez        |
| 3.   | Tangamandapio | Sindicatura Suplente             | Margarita Peral Lua         |
| 4.   | Tangamandapio | Regiduría Propietaria, Fórmula 1 | Gil Madrigal Oregel         |
| 5.   | Tangamandapio | Regiduría Suplente, Fórmula 1    | José Manuel Gutiérrez Manzo |
| 6.   | Tangamandapio | Regiduría Propietaria, Fórmula 2 | Alvina Aparicio Reyes       |

<sup>5</sup> Intitulado "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018".



ACUERDO No. CG-394/2018

| CVO. | AYUNTAMIENTO  | CARGO                            | NOMBRE DEL CANDIDATO          |
|------|---------------|----------------------------------|-------------------------------|
| 7.   | Tangamandapio | Regiduría Suplente, Fórmula 2    | María Elena Sierra Hernández  |
| 8.   | Tangamandapio | Regiduría Propietaria, Fórmula 3 | Olivio Castro Govea           |
| 9.   | Tangamandapio | Regiduría Suplente, Fórmula 3    | Hugo Brandon Cayetano Manzo   |
| 10.  | Tangamandapio | Regiduría Propietaria, Fórmula 4 | Angelina Mendoza Juan de Dios |
| 11.  | Tangamandapio | Regiduría Suplente, Fórmula 4    | Norma Alicia Aguilar Cayetano |

**SÉPTIMO. ACUERDO CG-265/2018.** El 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo **CG-265/2018**<sup>6</sup>, mediante el cual se aprobaron los registros de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores en el Estado de Michoacán, postulados por la Candidatura Común integrada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, entre los cuales se encuentra la siguiente planilla de Ayuntamiento:

| CVO. | Ayuntamiento | CARGO                            | NOMBRE DEL CANDIDATO   |
|------|--------------|----------------------------------|------------------------|
| 1.   | Churumuco    | Presidencia Municipal            | Aurora Rivera Medina   |
| 2.   | Churumuco    | Sindicatura Propietario          | Filiberto Reyes Alemán |
| 3.   | Churumuco    | Sindicatura Suplente             | Máximo Solorio Núñez   |
| 4.   | Churumuco    | Regiduría Propietaria, Fórmula 1 | Esther Martínez Lozano |

<sup>6</sup> Intitulado "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018".



ACUERDO No. CG-394/2018

| CVO. | Ayuntamiento | CARGO                            | NOMBRE DEL CANDIDATO     |
|------|--------------|----------------------------------|--------------------------|
| 5.   | Churumuco    | Regiduría Suplente, Fórmula 1    | Micaela Reyes Rivera     |
| 6.   | Churumuco    | Regiduría Propietaria, Fórmula 2 | Ángel Martínez Bocanegra |
| 7.   | Churumuco    | Regiduría Suplente, Fórmula 2    | Ezquiel Martínez lozano  |
| 8.   | Churumuco    | Regiduría Propietaria, Fórmula 3 | Esthela Martínez lozano  |
| 9.   | Churumuco    | Regiduría Suplente, Fórmula 3    | Guadalupe Monroy Chávez  |
| 10.  | Churumuco    | Regiduría Propietaria, Fórmula 4 | Eulalio Rojas de la Cruz |
| 11.  | Churumuco    | Regiduría Suplente, Fórmula 4    | John Jairo Reyes Medina  |

**OCTAVO. ESCRITO DE RENUNCIA DE LA CANDIDATA A DIPUTADA PROPIETARIA DEL DISTRITO 09 DE LOS REYES, MICHOACÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.** A través del escrito de 04 cuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho, recibido en el Comité Distrital 09 de Los Reyes, Michoacán, la ciudadana Nizandalla Medina Bravo, en cuanto candidata a Diputada Propietaria del Distrito 09 de Los Reyes, Michoacán, renunció a la candidatura correspondiente, la cual fue ratificada el 19 diecinueve del mes y año en cita, ante el Secretario del Comité Distrital de mérito, donde se hizo constar que la misma reconoció el contenido y firma de su escrito de renuncia.

Posteriormente, mediante proveído de 29 veintinueve de junio del año que transcurre, se requirió al Partido Nueva Alianza, para que dentro del plazo de 04 cuatro horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo



ACUERDO No. CG-394/2018

que a sus intereses conviniera, en relación con el aludido escrito de renuncia, así como su respectiva ratificación.

**NOVENO. ESCRITO DE RENUNCIA DE LA CANDIDATA A DIPUTADA SUPLENTE DEL DISTRITO 12 DE HIDALGO, MICHOACÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.** A través del escrito de 06 seis de junio del año 2018 dos mil dieciocho, recibido el día siguiente en el Comité Distrital 12 de Hidalgo, Michoacán, la ciudadana Adriana Arriaga García, en cuanto candidata a Diputada Suplente del Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, renunció a la candidatura correspondiente, la cual fue ratificada el 12 doce del mes y año en cita, ante el Secretario del Comité Distrital de mérito, donde se hizo constar que la misma reconoció el contenido y firma de su escrito de renuncia.

Posteriormente, mediante proveído de 26 veintiséis de junio del año que transcurre, se dio vista al Partido Encuentro Social, para que dentro del plazo de 12 doce horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a sus intereses conviniera, en relación con el aludido escrito de renuncia, así como su respectiva ratificación.

**DÉCIMO. ESCRITOS DE RENUNCIA DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIA DE LA PLANILLA DE TANGAMANDAPIO.** A través de los escritos de 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, recibidos el mismo día en el Comité Municipal de Tangamandapio, Michoacán, la y el ciudadano Miguel Amezcua Manzo y Yolanda Ochoa Chávez, en cuanto candidatos a Presidente Municipal y Síndico Propietaria de la Planilla de Tangamandapio, respectivamente, renunciaron a la candidatura correspondiente; de los cuales, exclusivamente fue ratificada el mismo día, la



ACUERDO No. CG-394/2018

renuncia del candidato a Presidente Municipal, ante el Secretario del Comité de mérito, donde se hizo constar que reconoció el contenido y firma de dicho escrito.

Posteriormente, mediante proveído de 29 veintinueve de junio del año que transcurre, se requirió a la ciudadana Yolanda Ochoa Chávez, para que dentro del plazo de 04 cuatro horas, acudiera al Comité Municipal de Tangamandapio, a efecto de que llevara a cabo la ratificación de la renuncia de mérito, sin que realizara manifestación alguna.

De igual modo, en el aludido proveído, se requirió al Partido Revolucionario Institucional, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con las documentales señaladas en el primer párrafo del presente antecede, mismo que se le notificó el 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Finalmente, mediante escrito de 30 treinta de junio del año en curso, presentado el mismo día en este Instituto, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al requerimiento de mérito, a través de su representante propietario, mediante el cual solicitó se respete el derecho constitucional a postular candidaturas en la planilla del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, dejando subsistente el registro de la aprobada el 20 veinte de abril de esta anualidad.

**DÉCIMO PRIMERO. ESCRITO DE RENUNCIA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PLANILLA DE CHURUMUCO.** A través del escrito de 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, recibido el mismo día en el Comité Municipal de Churumuco, Michoacán, la ciudadana Aurora Rivera Medina, en cuanto candidata a Presidente Municipal de la Planilla de Churumuco, renunció a la candidatura correspondiente, el cual fue ratificado el mismo día, ante





ACUERDO No. CG-394/2018

el Secretario del Comité de mérito, donde se hizo constar que reconoció el contenido y firma de dicho escrito.

Posteriormente, mediante proveído de 29 veintinueve de junio del año que transcurre, se requirió al Partido Acción Nacional y al Partido Movimiento Ciudadano, para que dentro del plazo de 4 cuatro horas, manifestaran lo que a sus derechos convinieran, en relación con el aludido escrito de renuncia, así como su respectiva ratificación.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y,

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO.** Que los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

**SEGUNDO. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR DEL INSTITUTO.** Que el órgano de dirección superior del Instituto es el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos



ACUERDO No. CG-394/2018

independientes únicamente en proceso electoral, del que dependerán todos sus demás órganos, tal como lo establece el artículo 32 del Código Electoral.

**TERCERO. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.** Que el artículo 34, fracciones I, III, XI, XXI, XXII, y XL, del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral;
- b) Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento;
- c) Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables;
- d) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;
- e) Registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos; y,
- f) Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

Al respecto, derivado de la atribución que tiene Consejo General para registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el Principio de Mayoría Relativa, así como las Planillas de Ayuntamiento, se advierte que implícitamente también la tiene para



ACUERDO No. CG-394/2018

conocer sobre las solicitudes de sustitución y cancelación de registro de candidaturas, tal como son los casos que nos ocupan.

**CUARTO. MARCO JURÍDICO.** Por una cuestión de método, el presente apartado se abordará de conformidad con los siguientes rubros:

- I. Código Electoral; y,
- II. Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género;

#### **I. CÓDIGO ELECTORAL**

Que el artículo 191, del Código Electoral, señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 191.** *Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia. El Consejo General acordará lo procedente.*

***Dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.***

*Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al Consejo General del Instituto.*

*En el caso de las candidaturas independientes no procede la sustitución; los efectos de la renuncia es la no participación en la contienda*

#### **II. LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO**

Asimismo, el artículo 33 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, establece lo siguiente:



ACUERDO No. CG-394/2018

### **Sustitución de candidaturas**

**Artículo 33.** Los partidos políticos podrán sustituir a sus candidatos o candidatas dentro de los plazos establecidos para el registro y en los términos de la ley y los lineamientos que para tal efecto se expidan, acreditando su validación por los órganos partidistas competentes. Transcurrido dicho plazo, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia.

*En todas las modificaciones se observará la paridad de género horizontal, transversal y vertical; para ello, la sustitución se hará con una persona perteneciente al género que la reemplazada*

*Los candidatos independientes quedarán excluidos de los supuestos descritos en los dos párrafos anteriores.*

**Lo resaltado es propio.**

## **QUINTO. ANÁLISIS RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS DE CANDIDATOS DE LA PLANILLA DE CHURUMUCO.**

Mediante escrito de 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, recibido el mismo día en el Comité Municipal de Churumuco, Michoacán, la ciudadana Aurora Rivera Medina, en cuanto candidata a Presidente Municipal de la Planilla de Churumuco, renunció a la candidatura correspondiente.

De ahí que, para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales del candidato o candidata que participe en su elección; por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permita tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.



ACUERDO No. CG-394/2018

Derivado de lo anterior, a través del acta de ratificación de 28 veintiocho de junio del año en curso, expedida por el Secretario del Comité Municipal de Churumuco de este Instituto, se hizo constar que la misma reconoció el contenido y firma de su escrito de renuncia al cargo de elección popular correspondiente.

Al respecto, sirve de sustento la Jurisprudencia 39/2015, emitida por la Sala Superior mediante Sesión Pública celebrada el 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince, intitulada **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”**, misma que se transcribe a continuación:

**“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que **para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad**, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. **Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.”**

**Lo resaltado es propio.**

Por lo que, a través de proveído de 29 veintinueve de junio del año que transcurre, se requirió al Partido Acción Nacional y al Partido Movimiento Ciudadano, para que dentro del plazo de 04 cuatro horas, manifestaran lo que a sus derechos convinieran, respectivamente, en relación con el aludido escrito de renuncia, así como su respectiva ratificación, sin que hubiesen formulado manifestación alguna.

Ahora bien, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la



ACUERDO No. CG-394/2018

integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público

Al respecto, el artículo 85, incisos a) y b), del Código Electoral, establece que son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución General, la Constitución Local y el Código Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como en las elecciones conforme a la normativa aplicable; también es facultad de los partidos políticos sustituirlos siempre que exista causa jurídicamente justificada.

En ese contexto, acorde con el artículo 191, del Código Electoral, se desprenden los siguientes supuestos:

- a) Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro.
- b) Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia.
- c) El Consejo General acordará lo procedente en relación con la sustitución de candidatos.
- d) Dentro de los 30 treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.**



ACUERDO No. CG-394/2018

- e) Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido político y al Consejo General.
- f) En el caso de las candidaturas independientes no procede la sustitución; los efectos de la renuncia es la no participación en la contienda.

Por lo que, acorde con lo antes vertido, se emiten las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal establece que son derechos del ciudadano, entre otros, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, también lo es que dichas disposiciones permiten apreciar que para el ejercicio de este derecho se pueden imponer diversas condiciones, pues debe cumplirse con los requisitos y no ubicarse en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en la normativa constitucional y legal, pues de lo contrario no se podría ejercer el mismo.

Igualmente, el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, dispone que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano, y que su ejercicio no podrá restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

Del mismo modo, el artículo 114, párrafos primero y segundo, de la Constitución Local, dispone que cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine; asimismo, se introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos.



ACUERDO No. CG-394/2018

A su vez, el artículo 14, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, establece que los Ayuntamientos se integrarán con los siguientes miembros:

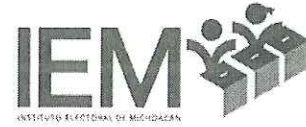
- I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;
- II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,
- III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

Por consiguiente, el criterio emitido por la Sala Toluca, en los Juicios de Revisión Constitucional ST-JRC-75/2018 Y SU ACUMULADO ST-JRC-76/2018<sup>7</sup>, establece lo siguiente:

*“como se ha referido, ante la situación de que un ente político no presente **las planillas de forma que se postule a una persona para cada cargo en propietario y suplente**, dicha situación es dispensable, en tanto no afecta algún derecho, principio o valor constitucional, por lo que la responsable puede proceder al registro correspondiente.*

<sup>7</sup> Juicios de Revisión Constitucional, promovidos por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México con clave RA/24/2018.





ACUERDO No. CG-394/2018

*Así, es dable concluir que, tal como lo valoro la responsable, la postulación por parte de un partido político de planillas incompletas, no puede traer como consecuencia que la autoridad administrativa niegue el registro a toda la planilla, **siempre y cuando no falte un número considerable de sus integrantes, a la postre, podría generar un funcionamiento deficientes en la que (sic) integración del ayuntamiento, lo cual, en la especie, no acontece.***

Lo que demuestra que acorde con el artículo 114 de la Constitución Local y 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, el esquema de conformación y funcionamiento del Ayuntamiento está integrado por un Presidente Municipal, un cuerpo de regidores y un Síndico, destacándose que por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.

De ahí que, la normativa electoral de referencia, no contempla la figura de Presidente Municipal suplente para la integración de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán; por el contrario, las entidades federativas de Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, entre otras, si contemplan dicha figura jurídica en sus normativas locales.

Lo cual implica que ante la renuncia de la candidata a Presidente Municipal de la Planilla de Churumuco, se queda acéfala dicha candidatura al no existir un candidato suplente que pudiera ocupar dicho cargo, atendiendo a que los cargos de suplente únicamente aplican al síndico y regidores en todas sus fórmulas.

En ese sentido, es que a la postre, la falta del candidato al cargo de Presidente Municipal, atendiendo a la naturaleza descrita de dicho cargo, podría generar la inviabilidad de la Planilla de Churumuco; por lo que no se estaría en las condiciones de ser instalado dicho Ayuntamiento e iniciar sus funciones en caso de que obtuviera la mayor votación en la contienda electoral a desarrollarse el 01 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, conforme a lo establecido en la Constitución Local, Código Electoral y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.



ACUERDO No. CG-394/2018

Aunado a lo anterior, no hay que perder de vista que este Instituto es de carácter administrativo, es decir, en todo momento debe observar el principio de legalidad, el cual señala que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

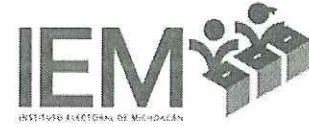
Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo; pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes<sup>8</sup>.

Lo anterior, se resalta ya que de conformidad con el artículo 190 del Código Electoral, los registros de planillas de candidatos para contender a los Ayuntamientos del Estado que se lleven a cabo por este Consejo General, deberán estar integradas de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, contar con una estructura mínima, conformada por un candidato a presidente municipal, una sindicatura y un cuerpo de regidores integrado por propietarios y suplentes, sin la cual no se estaría en condiciones de aprobarse la integración respectiva.

Esto es así, ya que si no existiera la integración completa del Ayuntamiento descrita en el párrafo que antecede, se imposibilitaría que las y los candidatos accedieran al

---

<sup>8</sup> Tesis: 2005766. IV.2o.A.51 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2239.



ACUERDO No. CG-394/2018

cargo respectivo a efecto de cumplir cabalmente con las atribuciones otorgadas constitucional y legalmente para dicho efecto; aunado a la falta de certeza legal que se ocasionaría al permitir el registro de una planilla de candidatos ante la ausencia del candidato a Presidente Municipal, ya que la ciudadanía no podría conocer quien realmente llevaría a cabo las funciones de gobierno a nivel municipal, dado que la integración estaría conformada por el síndico y los regidores propuestos, pero tendrían la incertidumbre de quien encabezaría dicha planilla en caso de fuera electa.

Lo anterior, tomando en consideración la relevancia que reviste el cargo de Presidente Municipal tal como lo refiere la ley Orgánica Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno, así como de la administración pública municipal; por lo tanto, es el encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad que corresponda.

De igual modo, con independencia de la renuncia hecha valer por la candidata a Presidente Municipal, se debe considerar la cancelación del registro de la Planilla de Churumuco, acorde con la renuncia de mérito; ello atendiendo a lo resuelto por la Sala Regional Toluca en los Juicios de Revisión Constitucional ST-JRC-75/2018 Y SU ACUMULADO ST-JRC-76/2018<sup>9</sup>.

Ahora bien, de la resolución de los Juicios de Revisión en cita, la Sala Regional Toluca establece en su parte conducente lo siguiente:

*“... es dable concluir que, tal como lo valoró la responsable, la postulación por parte de un partido político de planillas incompletas, no puede traer como consecuencia*

<sup>9</sup> Juicios de Revisión Constitucional, promovidos por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México con clave RA/24/2018.



ACUERDO No. CG-394/2018

*que la autoridad administrativa niegue el registro a toda la planilla, **siempre y cuando no afecte un número considerable de sus integrantes, a la postre, podría generar un funcionamiento deficiente en la integración del ayuntamiento...***

**Lo resaltado es propio.**

De lo anterior se desprende que la determinación de la Sala Regional Toluca es precisa en establecer que es viable la integración de planillas incompletas siempre y cuando no afecte un número considerable de sus integrantes, mismo que a la postre, podría generar un funcionamiento deficiente en la integración del Ayuntamiento; por lo que, en el caso que nos ocupa, la Planilla de Churumuco, quedaría integrada de la siguiente manera:

| CVO. | Ayuntamiento | CARGO                            | NOMBRE DEL CANDIDATO     |
|------|--------------|----------------------------------|--------------------------|
| 1.   | Churumuco    | Presidencia Municipal            |                          |
| 2.   | Churumuco    | Sindicatura Propietario          | Filiberto Reyes Alemán   |
| 3.   | Churumuco    | Sindicatura Suplente             | Máximo Solorio Núñez     |
| 4.   | Churumuco    | Regiduría Propietaria, Fórmula 1 | Esther Martínez Lozano   |
| 5.   | Churumuco    | Regiduría Suplente, Fórmula 1    | Micaila Reyes Rivera     |
| 6.   | Churumuco    | Regiduría Propietaria, Fórmula 2 | Ángel Martínez Bocanegra |
| 7.   | Churumuco    | Regiduría Suplente, Fórmula 2    | Ezquiel Martínez lozano  |
| 8.   | Churumuco    | Regiduría Propietaria, Fórmula 3 | Esthela Martínez lozano  |
| 9.   | Churumuco    | Regiduría Suplente, Fórmula 3    | Guadalupe Monroy Chávez  |
| 10.  | Churumuco    | Regiduría Propietaria, Fórmula 4 | Eulalio Rojas de la Cruz |



ACUERDO No. CG-394/2018

| CVO. | Ayuntamiento | CARGO                         | NOMBRE DEL CANDIDATO    |
|------|--------------|-------------------------------|-------------------------|
| 11.  | Churumuco    | Regiduría Suplente, Fórmula 4 | John Jairo Reyes Medina |

En consecuencia, es procedente la cancelación de los registros de los candidatos de la Planilla de Churumuco, en virtud de las consideraciones expuestas con antelación.

#### **SEXTO. ANÁLISIS RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS DE CANDIDATOS DE LA PLANILLA DE TANGAMANDAPIO.**

Mediante escrito de 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, recibido el mismo día en el Comité Municipal de Tangamandapio, Michoacán, la y el ciudadano Miguel Amezcua Manzo y Yolanda Ochoa Chávez, en cuanto candidatos a Presidente Municipal y Síndico Propietaria de la Planilla de Tangamandapio, respectivamente, renunciaron a la candidatura correspondiente.

De ahí que, para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales del candidato o candidata que participe en su elección; por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permita tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Derivado de lo anterior, a través del acta de ratificación de 28 veintiocho de junio del año en curso, expedida por el Secretario del Comité Municipal de



ACUERDO No. CG-394/2018

Tangamandapio de este Instituto, se hizo constar que el referido candidato a Presidente Municipal, reconoció el contenido y firma de su escrito de renuncia al cargo de elección popular correspondiente.

Al respecto, sirve de sustento la Jurisprudencia 39/2015, emitida por la Sala Superior mediante Sesión Pública celebrada el 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince, intitulada **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”**, misma que se transcribe a continuación:

**“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que **para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad**, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. **Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.”**

**Lo resaltado es propio.**

Por lo que, mediante proveído de 29 veintinueve de junio del año que transcurre, se requirió a la ciudadana Yolanda Ochoa Chávez, para que dentro del plazo de 04 cuatro horas, acudiera al Comité Municipal de Tangamandapio, Municipal a efecto de que llevara a cabo la ratificación de la renuncia de mérito; , sin que realizara manifestación alguna.

De igual modo, en el aludido proveído, se requirió al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de 04 cuatro horas manifestara lo que a su



ACUERDO No. CG-394/2018

derecho conviniera en relación con las documentales señaladas en el primer párrafo del antecedente **DÉCIMO**.

Ahora bien, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público

Al respecto, el artículo 85, incisos a) y b), del Código Electoral, establece que son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución General, la Constitución Local y el Código Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como en las elecciones conforme a la normativa aplicable; también es facultad de los partidos políticos sustituirlos siempre que exista causa jurídicamente justificada.

En ese contexto, acorde con el artículo 191, del Código Electoral, se desprenden los siguientes supuestos:

- g) Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro.
- h) Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia.
- i) El Consejo General acordará lo procedente en relación con la sustitución de candidatos.



ACUERDO No. CG-394/2018

- j) Dentro de los 30 treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.**
- k) Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido político y al Consejo General.
- l) En el caso de las candidaturas independientes no procede la sustitución; los efectos de la renuncia es la no participación en la contienda.

Por lo que, acorde con lo antes vertido, se emiten las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal establece que son derechos del ciudadano, entre otros, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, también lo es que dichas disposiciones permiten apreciar que para el ejercicio de este derecho se pueden imponer diversas condiciones, pues debe cumplirse con los requisitos y no ubicarse en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en la normativa constitucional y legal, pues de lo contrario no se podría ejercer el mismo.

Igualmente, el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, dispone que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano, y que su ejercicio no podrá restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

Del mismo modo, el artículo 114, párrafos primero y segundo, de la Constitución Local, dispone que cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal





ACUERDO No. CG-394/2018

y el número de síndicos y regidores que la Ley determine; asimismo, se introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos.

A su vez, el artículo 14, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, establece que los Ayuntamientos se integrarán con los siguientes miembros:

- IV. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;
- V. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,
- VI. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

Por consiguiente, el criterio emitido por la Sala Toluca, en los Juicios de Revisión Constitucional ST-JRC-75/2018 Y SU ACUMULADO ST-JRC-76/2018<sup>10</sup>, establece lo siguiente:

<sup>10</sup> Juicios de Revisión Constitucional, promovidos por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México con clave RA/24/2018.



ACUERDO No. CG-394/2018

*“como se ha referido, ante la situación de que un ente político no presente las planillas de forma que se postule a una persona para cada cargo en propietario y suplente, dicha situación es dispensable, en tanto no afecta algún derecho, principio o valor constitucional, por lo que la responsable puede proceder al registro correspondiente.*

*...  
Así, es dable concluir que, tal como lo valoro la responsable, la postulación por parte de un partido político de planillas incompletas, no puede traer como consecuencia que la autoridad administrativa niegue el registro a toda la planilla, siempre y cuando no falte un número considerable de sus integrantes, a la postre, podría generar un funcionamiento deficientes en la que (sic) integración del ayuntamiento, lo cual, en la especie, no acontece.”*

Lo que demuestra que acorde con el artículo 114 de la Constitución Local y 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, el esquema de conformación y funcionamiento del Ayuntamiento está integrado por un Presidente Municipal, un cuerpo de regidores y un Síndico, destacándose que por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.

De ahí que, la normativa electoral de referencia, no contempla la figura de Presidente Municipal suplente para la integración de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán; por el contrario, las entidades federativas de Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, entre otras, si contemplan dicha figura jurídica en sus normativas locales.

Lo cual implica que ante la renuncia del candidato a Presidente Municipal de la Planilla de Tangamandapio, se queda acéfala dicha candidatura al no existir un candidato suplente que pudiera ocupar dicho cargo, atendiendo a que los cargos de suplente únicamente aplican al síndico y regidores en todas sus fórmulas.

En ese sentido, es que a la postre, la falta del candidato al cargo de Presidente Municipal, atendiendo a la naturaleza descrita de dicho cargo, podría generar la



ACUERDO No. CG-394/2018

inviabilidad de la Planilla de Tangamandapio; por lo que no se estaría en las condiciones de ser instalado dicho Ayuntamiento e iniciar sus funciones en caso de que obtuviera la mayor votación en la contienda electoral a desarrollarse el 01 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, conforme a lo establecido en la Constitución Local, Código Electoral y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Aunado a lo anterior, no hay que perder de vista que este Instituto es de carácter administrativo, es decir, en todo momento debe observar el principio de legalidad, el cual señala que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo; pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes<sup>11</sup>.

Lo anterior, se resalta ya que de conformidad con el artículo 190 del Código Electoral, la conformación de planillas de candidatos para contender a los Ayuntamientos del Estado que se lleven a cabo por este Consejo General, deberán estar integradas de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, contar con una estructura mínima, conformada por un candidato a presidente municipal, una sindicatura y un cuerpo de regidores

<sup>11</sup> Tesis: 2005766. IV.2o.A.51 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2239.



ACUERDO No. CG-394/2018

integrado por propietarios y suplentes, sin la cual no se estaría en condiciones de aprobarse la integración respectiva.

Esto es así, ya que si no existiera la integración completa del Ayuntamiento descrita en el párrafo que antecede, se imposibilitaría que las y los candidatos accedieran al cargo respectivo a efecto de cumplir cabalmente con las atribuciones otorgadas constitucional y legalmente para dicho efecto; aunado a la falta de certeza legal que se ocasionaría al permitir el registro de una planilla de candidatos ante la ausencia del candidato a Presidente Municipal, ya que la ciudadanía no podría conocer quien realmente llevaría a cabo las funciones de gobierno a nivel municipal, dado que la integración estaría conformada por el síndico y los regidores propuestos, pero tendrían la incertidumbre de quien encabezaría dicha planilla en caso de fuera electa.

Lo anterior, tomando en consideración la relevancia que reviste el cargo de Presidente Municipal tal como lo refiere la ley Orgánica Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno, así como de la administración pública municipal; por lo tanto, es el encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad que corresponda.

De igual modo, con independencia de la renuncia hecha valer por el candidato a Presidente Municipal, se debe considerar la cancelación del registro de la Planilla de Tangamandapio, acorde con la renuncia de mérito; ello atendiendo a lo resuelto por la Sala Regional Toluca en los Juicios de Revisión Constitucional ST-JRC-75/2018 Y SU ACUMULADO ST-JRC-76/2018<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Juicios de Revisión Constitucional, promovidos por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México con clave RA/24/2018.



ACUERDO No. CG-394/2018

Ahora bien, de la resolución de los Juicios de Revisión en cita, la Sala Regional Toluca establece en su parte conducente lo siguiente:

*“... es dable concluir que, tal como lo valoró la responsable, la postulación por parte de un partido político de planillas incompletas, no puede traer como consecuencia que la autoridad administrativa niegue el registro a toda la planilla, siempre y cuando no afecte un número considerable de sus integrantes, a la postre, podría generar un funcionamiento deficiente en la integración del ayuntamiento...”*

Lo resaltado es propio.

De lo anterior se desprende que la determinación de la Sala Regional Toluca es precisa en establecer que es viable la integración de planillas incompletas siempre y cuando no afecte un número considerable de sus integrantes, mismo que a la postre, podría generar un funcionamiento deficiente en la integración del Ayuntamiento; por lo que, en el caso que nos ocupa, la Planilla de Tangamandapio, quedaría integrada de la siguiente manera:

| CVO. | AYUNTAMIENTO  | CARGO                            | NOMBRE DEL CANDIDATO         |
|------|---------------|----------------------------------|------------------------------|
| 1.   | Tangamandapio | Presidencia Municipal            |                              |
| 2.   | Tangamandapio | Sindicatura Propietario          | Yolanda Ochoa Chávez         |
| 3.   | Tangamandapio | Sindicatura Suplente             | Margarita Peral Lua          |
| 4.   | Tangamandapio | Regiduría Propietaria, Fórmula 1 | Gil Madrigal Oregel          |
| 5.   | Tangamandapio | Regiduría Suplente, Fórmula 1    | José Manuel Gutiérrez Manzo  |
| 6.   | Tangamandapio | Regiduría Propietaria, Fórmula 2 | Alvina Aparicio Reyes        |
| 7.   | Tangamandapio | Regiduría Suplente, Fórmula 2    | María Elena Sierra Hernández |



ACUERDO No. CG-394/2018

| CVO. | AYUNTAMIENTO  | CARGO                            | NOMBRE DEL CANDIDATO          |
|------|---------------|----------------------------------|-------------------------------|
| 8.   | Tangamandapio | Regiduría Propietaria, Fórmula 3 | Olivio Castro Govea           |
| 9.   | Tangamandapio | Regiduría Suplente, Fórmula 3    | Hugo Brandon Cayetano Manzo   |
| 10.  | Tangamandapio | Regiduría Propietaria, Fórmula 4 | Angelina Mendoza Juan de Dios |
| 11.  | Tangamandapio | Regiduría Suplente, Fórmula 4    | Norma Alicia Aguilar Cayetano |

Ahora bien, no pasa desapercibido el escrito de 30 treinta de junio del año en curso, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual dio contestación al requerimiento descrito en el antecedente **DÉCIMO**, primer párrafo, del presente acuerdo, mediante el cual solicitó se respete el derecho constitucional a postular candidaturas en la planilla del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, dejando subsistente el registro de la aprobada el 20 veinte de abril de esta anualidad, fundando dicha petición en el criterio resuelto por la Sala Regional Toluca en los en los Juicios de Revisión Constitucional ST-JRC-75/2018 Y SU ACUMULADO ST-JRC-76/2018 al sostener que la Sala Regional Toluca reconoció la prevalencia del derecho político electoral de ser votado en el caso de quienes integran una planilla de candidatos a Ayuntamiento, además de reconocer el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas en las elecciones municipales.

En ese contexto, es improcedente atender las manifestaciones vertidas por la institución política de referencia, debido a que tal como se argumentó con anterioridad, ante la renuncia del candidato a Presidente Municipal de la Planilla de Tangamandapio, se queda acéfala dicha candidatura al no existir un candidato



ACUERDO No. CG-394/2018

suplente que pudiera ocupar dicho cargo, atendiendo a que los cargos de suplente únicamente aplican al síndico y regidores en todas sus fórmulas.

Por lo tanto, la falta del candidato al cargo de Presidente Municipal, atendiendo a la naturaleza descrita de dicho cargo, podría generar la inviabilidad de la Planilla de Tangamandapio; por lo que no se estaría en las condiciones de ser instalado dicho Ayuntamiento e iniciar sus funciones respectivas.

Ahora bien, contrariamente a lo referido por el Partido Revolucionario Institucional, en relación a que este Instituto le notificó extemporáneamente sobre la renuncia de mérito, se advierte que de conformidad con el artículo 29, párrafo segundo, del Código Electoral, este Instituto se desempeñó bajo los principios de certeza y legalidad al concederle oportunamente a dicho instituto político su garantía de audiencia respecto a la renuncia que hace alusión, así como de la ratificación respectiva, a través del requerimiento descrito en el antecedente **DÉCIMO** del presente acuerdo, **notificándolo el 30 treinta de junio del año en curso**; por lo tanto, queda evidenciado que es improcedente el argumento vertido por el partido político de mérito, al obrar la cédula de notificación correspondiente en los archivos de este Instituto.

En consecuencia, es procedente la cancelación de los registros de los candidatos de la Planilla de Tangamandapio, en virtud de las consideraciones expuestas con antelación.

**SÉPTIMO. ANÁLISIS RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA CANDIDATA A DIPUTADA PROPIETARIA DEL DISTRITO 09 DE LOS REYES, MICHOACÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.**



ACUERDO No. CG-394/2018

Mediante escrito de 04 cuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho, recibido en el Comité Distrital 09 de Los Reyes, Michoacán, la ciudadana Nizandalla Medina Bravo, en cuanto candidata a Diputada Propietaria del Distrito 09 de Los Reyes, Michoacán, renunció a la candidatura correspondiente.

De ahí que, para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales del candidato que participe en su elección; por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permita tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Derivado de lo anterior, a través del acta de ratificación de 19 diecinueve de junio del año en curso, expedida por el Secretario del Comité Distrital 09 de Los Reyes de este Instituto, se hizo constar que la misma, reconoció el contenido y firma de su escrito de renuncia al cargo de elección popular respectivo.

Al respecto, sirve de sustento la Jurisprudencia 39/2015, emitida por la Sala Superior mediante Sesión Pública celebrada el 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince, intitulada **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”**, misma que se transcribe a continuación:

**“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.**— De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral





ACUERDO No. CG-394/2018

*3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que **para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.***

**Lo resaltado es propio.**

Por lo que, a través de proveído de 29 veintinueve de junio del año que transcurre, se requirió al Partido Nueva Alianza, para que dentro del plazo de 04 cuatro horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a sus intereses conviniera, en relación con el aludido escrito de renuncia, así como su respectiva ratificación.

Ahora bien, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Al respecto, el artículo 85, incisos a) y b), del Código Electoral, establece que son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución General, la Constitución Local y el Código Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como en las elecciones conforme a la normativa aplicable; también es facultad de los partidos políticos sustituirlos siempre que exista causa jurídicamente justificada.

En ese contexto, acorde con el artículo 191, del Código Electoral, se desprenden los siguientes supuestos:



ACUERDO No. CG-394/2018

- a) Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro.
- b) Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia.
- c) El Consejo General acordará lo procedente en relación con la sustitución de candidatos.
- d) Dentro de los 30 treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.**
- e) Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido político y al Consejo General.
- f) En el caso de las candidaturas independientes no procede la sustitución; los efectos de la renuncia es la no participación en la contienda.

Atendiendo a lo que precede, de conformidad con el artículo 191, párrafo segundo, del Código Electoral, así como del Calendario Electoral, la fecha límite para sustituir candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, postulados por los partidos políticos para el Proceso Electoral fue el **jueves 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho.**

De ahí que, del escrito de renuncia de la candidata a Diputada Propietaria del Distrito 09 de Los Reyes, Michoacán, postulada por el Partido Nueva Alianza, se



ACUERDO No. CG-394/2018

desprende que su exhibición ante el Comité Distrital de mérito, fue con data 04 cuatro de junio del año en curso, siendo ratificada el 19 diecinueve de los corrientes.

De manera que, al haber presentado dicha candidata su respectiva renuncia con fecha posterior a la establecida en el artículo 191, párrafo segundo, del Código Electoral, es evidente que el Partido Encuentro Social se encuentra impedido jurídicamente para realizar sustituciones al cargo de elección popular descrito previamente, en atención a que dicho precepto legal establece que dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

No pasa desapercibido que con independencia de la limitación jurídica referida en el párrafo que antecede, en vía de garantía de audiencia, se le dio vista al Partido Nueva Alianza para que manifestara lo que a sus intereses conviniera en relación con la renuncia de la candidata a Diputada Propietaria del Distrito 09 de Los Reyes, Michoacán, así como su respectiva ratificación.

En consecuencia, es procedente la cancelación del registro de la candidata a Diputada Propietaria del Distrito 09 de Los Reyes, Michoacán, postulada por el Partido Nueva Alianza, en virtud de las consideraciones expuestas con antelación.

Aunado a lo anterior, se determina dejar subsistente el registro de la ciudadana Celia Lorena Islas Ocegüera, en cuanto candidata a Diputada Suplente del Distrito 09 de Los Reyes, Michoacán, derivado de la aprobación por parte del Consejo General del acuerdo CG-235/2018<sup>13</sup>, mediante el cual se otorgó el registro de mérito.

<sup>13</sup> Intitulado "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTADOS, EN LOS DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN,



ACUERDO No. CG-394/2018

En ese contexto, queda integrada la Fórmula de Diputados de Los Reyes en los siguientes términos:

| CVO. | DISTRITO ELECTORAL       | CARGO                   | NOMBRE DEL CANDIDATO           |
|------|--------------------------|-------------------------|--------------------------------|
| 1.   | Distrito 09<br>Los Reyes | Diputada<br>Propietaria |                                |
| 2.   | Distrito 09<br>Los Reyes | Diputada<br>Suplente    | Celia Lorena Islas<br>Oceguera |

**OCTAVO. ANÁLISIS RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA CANDIDATA A DIPUTADA SUPLENTE DEL DISTRITO 12 DE HIDALGO, MICHOACÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.**

Mediante escrito de 06 seis de junio del año 2018 dos mil dieciocho, recibido el día siguiente en el Comité Distrital 12 de Hidalgo, Michoacán, signado por la ciudadana Adriana Arriaga García, en cuanto candidata a Diputada Suplente del Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, exhibió su renuncia a la candidatura correspondiente.

De ahí que, para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales del candidato que participe en su elección; por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permita tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

*POSTULADAS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018".*



ACUERDO No. CG-394/2018

Derivado de lo anterior, a través del acta de ratificación de 12 doce de junio del año en curso, expedida por el Secretario del Comité Distrital 12 de Hidalgo de este Instituto, se hizo constar que la misma, reconoció el contenido y firma de su escrito de renuncia al cargo de elección popular correspondiente.

Al respecto, sirve de sustento la Jurisprudencia 39/2015, emitida por la Sala Superior mediante Sesión Pública celebrada el 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince, intitulada **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”**, misma que se transcribe a continuación:

**“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que **para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.”**

**Lo resaltado es propio.**

Por lo que, a través de proveído de 26 veintiséis de junio del año que transcurre, se requirió al Partido Encuentro Social, para que dentro del plazo de 12 doce horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a sus intereses conviniera, en relación con el aludido escrito de renuncia, así como su respectiva ratificación.



ACUERDO No. CG-394/2018

Ahora bien, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público

Al respecto, el artículo 85, incisos a) y b), del Código Electoral, establece que son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución General, la Constitución Local y el Código Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como en las elecciones conforme a la normativa aplicable; también es facultad de los partidos políticos sustituirlos siempre que exista causa jurídicamente justificada.

En ese contexto, acorde con el artículo 191, del Código Electoral, se desprenden los siguientes supuestos:

- g) Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro.
- h) Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia.
- i) El Consejo General acordará lo procedente en relación con la sustitución de candidatos.
- j) Dentro de los 30 treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.**



ACUERDO No. CG-394/2018

- k) Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido político y al Consejo General.
  
- l) En el caso de las candidaturas independientes no procede la sustitución; los efectos de la renuncia es la no participación en la contienda.

Atendiendo a lo que precede, de conformidad con el artículo 191, párrafo segundo, del Código Electoral, así como del Calendario Electoral, la fecha límite para sustituir candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, postulados por los partidos políticos para el Proceso Electoral fue el **jueves 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho.**

De ahí que, del escrito de renuncia de la candidata a Diputada Suplente del Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, postulada por el Partido Encuentro Social, se desprende que su exhibición ante el Comité Distrital de mérito, fue con data 07 siete de junio del año en curso, siendo ratificada el 12 doce de los corrientes.

De manera que, al haber presentado dicha candidata su respectiva renuncia con fecha posterior a la establecida en el artículo 191, párrafo segundo, del Código Electoral, es evidente que el Partido Encuentro Social se encuentra impedido jurídicamente para realizar sustituciones al cargo de elección popular descrito previamente, en atención a que dicho precepto legal establece que dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

No pasa desapercibido que con independencia de la limitación jurídica referida en el párrafo que antecede, en vía de garantía de audiencia, se le dio vista al Partido



ACUERDO No. CG-394/2018

Encuentro Social para que manifestara lo que a sus intereses conviniera en relación con la renuncia de la candidata a Diputada Suplente del Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, así como su respectiva ratificación.

En consecuencia, es procedente la cancelación del registro de la candidata a Diputada Suplente del Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, postulada por el Partido Encuentro Social, en virtud de las consideraciones expuestas con antelación.

Aunado a lo anterior, se determina dejar subsistente el registro de la ciudadana Berenice Romero Antonio, en cuanto candidata a Diputada Propietaria del Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, derivado de la aprobación por parte del Consejo General del acuerdo CG-237/2018<sup>14</sup>, mediante el cual se otorgó el registro de mérito.

En ese contexto, queda integrada la Fórmula de Diputados de Los Reyes en los siguientes términos:

| CVO. | DISTRITO ELECTORAL  | CARGO                | NOMBRE DEL CANDIDATO    |
|------|---------------------|----------------------|-------------------------|
| 1.   | Distrito 12 Hidalgo | Diputada Propietaria | Berenice Romero Antonio |
| 2.   | Distrito 12 Hidalgo | Diputada Suplente    |                         |

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, fracciones I, III, XI, XXI, XXII, y XL y 191, del Código Electoral, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

<sup>14</sup> Intitulado "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTADOS, EN LOS DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018".





ACUERDO No. CG-394/2018

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS Y LOS CANDIDATOS DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE CHURUMUCO, MICHOACÁN, POSTULADA POR LA CANDIDATURA COMÚN, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE TANGAMANDAPIO, MICHOACÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LA CANDIDATURA A DIPUTADA PROPIETARIA DEL DISTRITO 09 DE LOS REYES, MICHOACÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA; ASÍ COMO LA CANDIDATURA A DIPUTADA SUPLENTE DEL DISTRITO 12 DE HIDALGO, MICHOACÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.**

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la cancelación de los registros de candidatos de la Fórmula de Diputados de Hidalgo y Los Reyes, así como de las Planillas de Ayuntamiento de Churumuco y Tangamandapio, para el Proceso Electoral.

**SEGUNDO.** Se determina procedente la cancelación de los registros de candidatos y candidatas de la Planilla de Churumuco, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se determina procedente la cancelación de los registros de candidatos y candidatas de la Planilla de Tangamandapio, por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente acuerdo.

**CUARTO.** Se determina procedente la cancelación del registro de la candidata a Diputada Propietaria del Distrito 09 de Los Reyes, Michoacán, postulada por el Partido Nueva Alianza, dejando subsistente el registro de la candidata a Diputada



ACUERDO No. CG-394/2018

Suplente; lo anterior, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** del presente acuerdo.

**QUINTO.** Se determina procedente la cancelación del registro de la candidata a Diputada Suplente del Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, postulada por el Partido Encuentro Social, dejando subsistente el registro de la candidata a Diputada Propietaria; lo anterior, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** del presente acuerdo.

**SEXTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, para que realice lo conducente.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto, para que realice lo conducente.

**OCTAVO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que realice lo conducente.

**NOVENO.** El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la cancelación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen el artículo 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 33 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.



ACUERDO No. CG-394/2018

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo a los Comités correspondientes.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las y los candidatos referidos en el presente acuerdo.

**QUINTO.** Notifíquese al INE.

**SEXTO.** Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto.

**SÉPTIMO.** Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto.

**OCTAVO.** Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

**NOVENO.** Notifíquese automáticamente al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social, de encontrarse presentes sus respectivos representantes en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.



ACUERDO No. CG-394/2018

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

---

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

---

**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN